



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05942-2006-PA/TC
UCAYALI
FORESTAL VENAO S.R.L. Y OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.^o 05942-2006-AA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia que, pese a disentir en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del Fallo y alcanzan el *quórum* suficiente para formar sentencia, como lo prevé el artículo 11^o, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, inicialmente integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, con los votos singulares de los magistrados Gonzales Ojeda, Eto Cruz y Beaumont Callirgos, que formaron discordia y fueron llamados sucesivamente a dirimir, y cuyos textos se acompañan; y con el voto dirimente del magistrado Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Forestal Venao S.R.L. y comunidad nativa Sawavo Hito 40 contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 807, su fecha 12 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA – Autoridad Administrativa CITES – PERÚ, con el objeto de que: a) se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.^o 105-2005-INRENA, y b) se les otorgue el permiso de exportación de especies maderables con fines comerciales, por hasta 2000 m³ de caoba *Swietenia macrophylla* a los Estados Unidos de América.

Afirman que a pesar de contar con autorización para movilizar 3261.90 m³ de caoba, la Resolución Jefatural N.^o 105-2005-INRENA pretende imponerles un determinado cupo nacional de exportación de esa madera, por lo cual no pueden exportar un aproximado de 2000 m³, lo que vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, empresa y comercio, contratación e igualdad, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda y sostiene que el motivo del tope de explotación es evitar poner en peligro la supervivencia de ese recurso natural y preservar que su productividad sea sostenida.

El Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 25 de enero de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la entidad emplazada contraviene el derecho a la igualdad al prohibirles a las recurrentes la exportación de madera caoba, sin acreditar que hicieron uso del cupo nacional de exportación fijado para el año 2005, pues al no haberlo hecho tenían derecho a que se les otorgue el permiso de exportación CITES.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que a la fecha de interposición de la demanda ya habría transcurrido en exceso el plazo de 60 días que establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para tal acto postulatorio.

Por los fundamentos expresados en los votos que a continuación se exponen, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05942-2006-PA/TC
UCAYALI
FORESTAL VENAO S.R.L. Y OTRO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por los votos que me anteceden en la dirimencia, en la presente causa me adhiero a lo que expresan los votos de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, toda vez que, por los fundamentos que exponen, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

La que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARBIÑI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5942-2006-PA/TC
UCAYALI
FORESTAL VENAO S.R.L. Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Venido a mi conocimiento este caso, emito el siguiente voto sustentado en los fundamentos siguientes:

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional esta dirigido a que se disponga la inaplicación sobre las recurrentes de la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA, de fecha 20 de mayo de 2005, la cual impone un determinado cupo de exportación de la especie caoba *Swietenia macrophylla* a los Estados Unidos de América.
2. La recurrida ha declarado improcedente la demanda por considerar que ésta ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, situación que lleva a establecer previamente si ha operado o no la figura de la prescripción. Sobre este particular y considerando los alcances del petitorio planteado, estimo que aunque la resolución cuestionada data del 20 e mayo de 2005 y la demanda del 8 de noviembre de dicho año, no se configura prescripción puesto que la obligación generada por la Resolución Jefatural cuestionada (prohibición de exportación) no es de naturaleza concreta, sino continuada, por lo menos dentro del periodo 2005, que es en el cual se plantea la presente demanda constitucional; bajo dicho contexto resulta de aplicación entonces el inciso 3) del artículo 44º del citado código.
3. En el presente caso lo que se cuestiona es la medida adoptada por el INRENA con referida Resolución Jefatural en la que les impone a los actores un determinado cupo nacional de exportación de dicha madera, negándoles el permiso de exportación de especies maderables con fines comerciales hasta por 2,000 m³ para el periodo del año 2005.
4. Respecto a ello considero que en el presente caso ha sobrevenido la sustracción de la materia justiciable puesto que la resolución que cuestiona el recurrente rigió para el periodo del año 2005, no teniendo efectos posteriores, por lo que la demanda debe desestimarse.
5. Sin perjuicio de lo expresado, estimo que la resolución cuestionada motiva debidamente su decisión, precisando en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA que los documentos normativos que la sustentan forman parte del presente expediente.
6. Además se advierte del tenor de la demanda que los recurrentes cuestionan, entre otras cosas, la inexistencia de fundamentos técnicos y científicos que sustenten la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA, en el extremo que les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita la cantidad de caoba exportable (foja 83). Respecto a ello cabe mencionar que el proceso de amparo no es la instancia competente para valorar la existencia de fundamentos técnicos de una determinada resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

7. En línea del punto anterior considero que la labor del Tribunal Constitucional, debe circunscribirse, en casos como el presente, a analizar si la resolución adoptada por el demandado cumple con el principio de proporcionalidad, por lo que, además, tratándose de temas medio ambientales -como la protección de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales- deberá tomar en consideración el principio de prevención y el principio precautorio.
8. Así pues preciso recordar que la Constitución Política de 1993 no solo señala en su artículo 66º que "los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación."; sino que además impone una obligación al Estado de promover la conservación de la diversidad biológica. Al efecto el artículo 68º señala lo siguiente:
"Artículo 68º.- Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas".
El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".
9. La obligación constitucional del Estado cobra particular relevancia cuando el recurso natural que debe ser protegido se encuentra amenazado. Este es el caso de la especie swietenia macrophylla (caoba), conforme se aprecia de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES).
10. En consecuencia el Estado -a través de sus órganos competentes- se encuentra legitimado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger y conservar la diversidad biológica, las que podrán intensificarse si es que se advierte un incremento en la amenaza que se cierre sobre determinados recursos, esto incluso haciendo concordar con otras libertades como la de empresa -la cual, por cierto, siempre tendrá supeditado su ejercicio al cumplimiento de determinados parámetros normativos-, a condición, desde luego, que la medida sea razonable y proporcional.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

S.

VERGARA GOTELLI.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 05942-2006-PA/TC
UCAYALI
FORESTAL VENAO S.R.L. Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Si bien coincidimos con la ponencia en el extremo que se ha producido sustracción de la materia, toda vez que la pretensión se circunscribe al otorgamiento de una autorización para el periodo anual del año 2005; discrepamos con la parte resolutiva y los fundamentos principales de la referida ponencia sobre la base de los argumentos siguientes:

- 1) La medida adoptada por la demandada, contrariamente a lo considerado en la ponencia, no fue irregular ni mucho menos arbitraria. En efecto, la parte considerativa de la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA da cuenta de los documentos normativos que sustentan su decisión, los cuales también forman parte del presente expediente.
- 2) Además, se advierte del tenor de la demanda que los recurrentes cuestionan, entre otras cosas, la inexistencia de fundamentos técnicos y científicos que sustenten la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA, en el extremo que les limitaría la cantidad de caoba exportable (foja 83). Respecto a ello, cabe mencionar que el proceso de amparo no es la instancia competente para valorar la existencia de fundamentos técnicos de una determinada resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
- 3) En línea del punto anterior, la labor de este Tribunal debería circunscribirse, en casos como el presente, a analizar si la resolución adoptada por el demandado cumplía con el principio de proporcionalidad, el mismo que, al encontrarse vinculado a temas medio ambientales –como la protección de la diversidad biológica y el usos sostenible de los recursos naturales– deberá tomar en consideración el principio de prevención y el principio precautorio.
- 4) Así pues, es preciso recordar que la Constitución Política de 1993 no solo señala en su artículo 66º que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.”; sino que además impone una obligación al Estado de promover la conservación de la diversidad biológica. En efecto, el artículo 68º señala lo siguiente:
“Artículo 68º.— Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas.
El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) La obligación constitucional del Estado cobra particular relevancia cuando el recurso natural que debe ser protegido se encuentra amenazado. Este es el caso de la especie *swietenia macrphylla* (caoba), conforme se aprecia de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES).
- 6) En consecuencia, el Estado –a través de sus órganos competentes– se encuentra legitimado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger y conservar la diversidad biológica; las mismas que podrán intensificarse si es que se advierte un incremento en la amenaza que se cierre sobre determinados recursos; ello incluso haciendo concordar con otras libertades como la de empresa –la cual, por cierto, siempre estará supeditada su ejercicio al cumplimiento de determinados parámetros normativos–, siempre que la medida sea razonable y proporcional.
- 7) En esa dirección, consideramos desproporcionado que, en virtud de lo establecido en el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, se disponga la remisión de los actuados al Ministerio Público. Y es que, desde nuestro punto de vista, en el presente caso no puede presumirse la comisión de un delito de los funcionarios responsables de emitir la resolución cuestionada en el presente proceso; porque éstos, a mi juicio, han actuado al amparo y en cumplimiento de un mandato constitucional como el señalado en el considerando cuarto.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse únicamente la sustracción de la materia de la presente demanda, consecuentemente, no remitirse los actuados al Ministerio Público.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

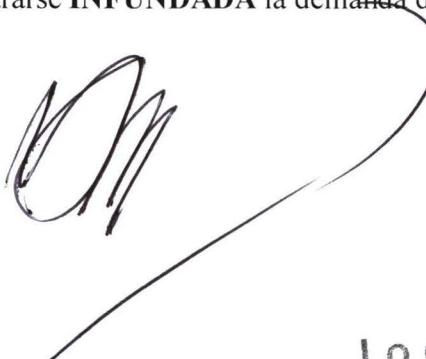
EXPEDIENTE N.º 05942-2006-PA/TC
UCAYALI
FORESTAL VENAO S.R.L. Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto de mis colegas Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, discrepo de los fundamentos y de la parte resolutiva de sus respectivos votos, puesto que coincido con los fundamentos expuestos, en su oportunidad, por el Magistrado Gonzales Ojeda, debiendo declararse **INFUNDADA** la demanda de autos.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS



Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05942-2006-PA/TC
UCAYALI
FORESTAL VENAO S.R.L. Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Por los fundamentos que pasare a exponer a continuación, me permito apartarme de los Votos suscritos por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Gonzales Ojeda; en consecuencia mi Voto es porque la presente demanda se declare **FUNDADA**, y en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del C.P.Const., se **ORDENE** al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) se abstenga de reincidir en situaciones como las que han promovido la presente demanda, en los términos establecidos en los fundamentos 7, 8 y 9 del voto que expongo:

1. Los Votos que precedentemente han resuelto la presente controversia constitucional, aunque formalmente no han coincidido en el *decisum*, en tanto los Votos de los magistrados Mesía Ramírez y Vergara Gotelli se han pronunciado por la improcedencia de la demanda y el Voto del Magistrado Gonzales Ojeda resuelve declarar infundada la misma; en sustancia, expresan la misma posición, esto es, que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia y que no es aplicable la figura del *amparo innovativo* establecida en el artículo 1 del C.P.Const., en el entendido que la imposición de cuotas de exportación de la caoba efectuadas por la demandada a través de la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA está plenamente justificada en la obligación impuesta al Estado por el artículo 68 de la Constitución de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.
2. En este contexto, los referidos votos son unánimes al considerar que el Estado a través de sus órganos competentes se encuentra legitimado para proteger y conservar la diversidad biológica; más aún cuando las especies que se trata de proteger son especies sobre las que se cierne la amenaza de la extinción. En dicho marco situacional, el establecimiento de cuotas de exportación por parte de la autoridad administrativa ambiental se reputa legítimo y necesario para permitir la conservación de la especie en riesgo de desaparecer. La limitación del volumen exportable de caoba se constituye, en este sentido, como el medio idóneo de controlar la tala ilegal e indiscriminada de esta especie vegetal, en tanto no bastaría con la invocación expresa de su explotación racional, sino que es necesario el establecimiento de algún mecanismo que controle eficazmente su aprovechamiento sostenible.
3. Así vistas las cosas, y no empecé la limitación del derecho a la libertad de empresa y la libertad de trabajo de la empresa demandante, las medidas tomadas –en opinión de los referidos votos- se reputan constitucionalmente deseables y, por tanto, sus autores no deben ser susceptibles de amonestación alguna por parte del Tribunal Constitucional, en los términos del segundo párrafo del artículo 1 del C.P.Const. o del artículo 8 del mismo Código Adjetivo. Sin embargo, pensamos que esta conclusión no es del todo acertada, y es que si bien tanto el tema de la sustracción de la materia como el de la legitimidad de la imposición de cuotas nos parece acertado;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso la dirección de la controversia constitucional, creemos, iba por otro lado.

4. Aquí no está tanto en discusión si la autoridad administrativa tenía potestad o no para dictar la resolución cuestionada, ni siquiera si la expedición de la misma es *in abstracto* legítima o idónea; sino si dicha resolución, atendiendo a las circunstancias concretas de su expedición, era adecuada o no y si afectaba algún derecho fundamental del demandante. En concreto, la discusión debía orientarse, a mi parecer, en determinar si la expedición de la resolución jefatural cuestionada vulneraba el principio de *seguridad jurídica*, en mérito a que dicha resolución fue dictada con posterioridad al permiso que tenía la empresa demandante del traslado de la caoba que previamente había explotado. Es decir, si dado que cuando se fijó el volumen máximo de exportación a nivel nacional de la caoba, la empresa demandante ya tenía autorizada por la misma entidad administrativa un volumen de exportación de caoba, recortar *a posteriori* dicho margen de exportación vulneraba el principio de seguridad jurídica.
5. En efecto, como ha sostenido el actor en su escrito postulatorio (fojas 81), mediante las Resoluciones N.º 25-PUC/P-MAD-A-018-03 y N.º 25-PUC/P-MAD-A-032-04 la autoridad administrativa le otorgó la autorización para el aprovechamiento de productos forestales para los años 2003 y 2004, en base a las cuales la demandante realizó las inversiones del caso en el ciclo productivo de la caoba. Por otro lado, mediante Resolución N.º 350-2005-INRENA-ATFFS de fecha 08 de julio de 2005, la demandada le autorizó a movilizar 3,261.90 m³ de caoba durante el año 2005. Con dicha autorización, el demandante efectuó las inversiones y trabajo necesario para trasladar la caoba desde el centro de explotación en la selva hasta la ciudad de Lima, desde donde debía embarcarse para su traslado a los Estados Unidos, destino final de la operación comercial. Sin embargo, una vez en el aserradero del Callao, la demandada INRENA se negó a otorgar la autorización de exportación, en razón a que el cupo de exportación dispuesto por la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA ya había sido cubierto.
6. La seguridad jurídica, como principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho, se constituye, a la vez, en una *norma de actuación* de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de la razonabilidad y proporcionalidad, y en un *derecho subjetivo* de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho, no serán arbitrariamente modificados. En este contexto, como este Colegiado ha sostenido en diversas oportunidades, el principio de seguridad jurídica se ve vulnerado cuando en el contexto del desenvolvimiento libre en el mercado de las empresas, éstas inician su actividad y realizan sus inversiones ajustadas a determinadas reglas y luego el Estado cambia de manera abrupta dichas reglas no permitiendo el acomodo de las empresas a las mismas. Así por ejemplo en la STC 0009-2001-AI/TC en el FJ 18, el Tribunal Constitucional sostuvo:

“Respecto a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley debe puntualizarse que al amparo de una legislación anterior, ahora derogada, y dentro de un régimen de economía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social de mercado, basado en la libre iniciativa privada, se establecieron diversas empresas con el objeto de explotar dichos juegos. A juicio del Tribunal, es lícito que el legislador pueda modificar el sistema normativo. Sin embargo, debe protegerse también la confianza de los ciudadanos frente al cambio brusco, irrazonable o arbitrario de la legislación. Ciertamente, no se garantiza un régimen de derechos adquiridos –con excepción, naturalmente, de los previstos en la Constitución– sino fundamentalmente, el derecho a que no se cambie las reglas de juego abruptamente. En consecuencia, cuando cambia la legislación, y de por medio se encuentra comprometido el ejercicio de determinados derechos fundamentales, todo cambio sólo podrá ser válido si es que, además, se encuentra conforme con el principio de seguridad jurídica.

Por ello, considera el Tribunal que si el Estado permitió que los inversionistas se dediquen a la explotación de determinadas actividades económicas bajo ciertas condiciones, entonces, no es razonable que poco tiempo después cambie bruscamente tales reglas exigiendo la satisfacción de requisitos y condiciones en un lapso que el Colegiado considera extremadamente breve en atención a las inversiones realizadas.

En consecuencia, se estima que el plazo dispuesto en la segunda disposición transitoria impugnada, por ser demasiado breve, vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica”.

7. En el presente caso, la Empresa Forestal Venaو realizó sus operaciones de tala, procesamiento y transporte de caoba bajo la autorización de explotación y traslado efectuados por INRENA; es decir, con la certeza de que sus actividades se hallaban respaldadas por la autoridad administrativa. En virtud de dicho respaldo, la demandante efectuó las inversiones que las actividades de explotación y traslado requerían; así como realizó los contratos de compraventa internacional de la caoba con empresas estadounidenses, a las cuales finalmente estaba destinada la producción de la empresa demandante¹. Consideramos, por tanto, que no obstante ser legítima la imposición de cuotas de exportación de la caoba, dicha imposición vulneró, en el presente caso, el principio de seguridad jurídica. El núcleo duro de este derecho garantizaba a la empresa demandante que la actividad productiva y comercial que realizaba bajo la autorización expresa de la emplazada no fuera posteriormente limitada, tornando en inútil la actividad empresarial desplegada.
8. Por otro lado, la imposición de cuotas de exportación si bien *in abstracto* resultaba eficaz e idónea para controlar la tala indiscriminada de la caoba, no aportaba nada para este objetivo no respetar las autorizaciones previas que había dispuesto la demandada INRENA, pues la caoba ya había sido extraída, y limitar posteriormente su comercialización y/o exportación no abonaba a disminuir el riesgo de la extinción de esta especie. En este contexto, la demandada INRENA antes del establecimiento de la cuota de exportación debió efectuar una determinación previa de los volúmenes de caoba que había autorizado para su explotación y recién luego de dicha operación calcular el volumen máximo de exportación para el año 2005.

¹ *Vid.* el contrato de compraventa de madera de fecha 07 de febrero de 2005 firmado entre la demandante y la empresa importadora REX LUMBER COMPANY (fj. 28), la Orden de Compra realizada por la misma empresa importadora (fj. 29), y la Factura N.º 000530 de fecha 06 de octubre de 2005 (fj. 30), y la orden de compra de la empresa importadora T BAIRD MC. ILVAIN INTERNATIONAL COMPANY (fj. 35) y la Factura N.º 0000541, de fecha 25 de octubre de 2005 (fj. 36).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En la ausencia de esta previsión no sólo se revela una vulneración del principio de seguridad jurídica, en su dimensión de derecho subjetivo, sino también, desde una vertiente objetiva a que el proceso constitucional de amparo también se contrae, se puede verificar un accionar deficiente en la planificación de la demandada INRENA al momento del establecimiento de normas que procuren la protección de determinadas especies de nuestro patrimonio natural. Ello se puede observar además en la fecha en que la resolución jefatural impugnada fue expedida (20 de mayo de 2005). La imposición de cuotas de exportación es, como ya dijimos, una medida *in abstracto* adecuada e idónea para controlar la tala indiscriminada, pero para que en la realidad produzca efectos reales sobre los objetivos planteados, es necesario que la misma sea *oportuna* en el tiempo. Es decir, no puede pretender desincentivarse la tala de la caoba mediante cuotas de exportación, si al inicio del año dichas cuotas no están fijadas y tanto las empresas formales como las informales tienen la posibilidad de planificar la extracción de la caoba con la “seguridad” de que luego podrán vender libremente su producción al extranjero.
10. Por último, es necesario destacar en el presente caso que la vulneración del principio de seguridad jurídica efectuado por la demandada INRENA no sólo debe ser observado en la esfera unidimensional de una sola empresa que no ha podido cumplir con los contratos de compraventa internacional que tenía con empresas importadoras estadounidenses; sino como la afectación colectiva de la imagen de nuestro país como uno que brinda la confianza necesaria no sólo al empresario extranjero que desea efectuar inversiones en suelo peruano, sino sobre todo al empresario extranjero que apuesta por la importación de nuestros productos, en el contexto actual donde el comercio internacional viene siendo promovido a gran escala como uno de los medios más importantes para la expansión del campo de trabajo y la superación de la pobreza en nuestro país.

Si una de las formas de lograr un desarrollo *sostenible e inclusivo* –visto éste ya no sólo como una política de gobierno, sino como un derecho de los pueblos- es mediante la posibilidad de acceso de nuestros productos a mercados de gran capacidad adquisitiva como el estadounidense, la obligación primera del Estado es brindar la confianza y seguridad a los empresarios peruanos de que sus actividades comerciales de exportación no se verán limitadas o impedidas por la autoridad administrativa y que si ello sucediese por la protección de algún otro bien constitucional igualmente valioso, dicha limitación será razonable, pero sobre todo oportuna y adecuada.

Por estos fundamentos, mi Voto es porque se declare:

FUNDADA la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del C.P.Const., se **ORDENE** al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) se abstenga de reincidir en situaciones como las que han promovido la presente demanda, en los términos establecidos en los fundamentos 7, 8 y 9.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 5942-2006-PA/TC
UCAYALI
FORESTAL VENAO S.R.L Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Con el debido respeto de mis colegas magistrados, discrepo cordialmente de los fundamentos y de la parte resolutiva de la referida sentencia, por los argumentos siguientes que paso a exponer:

1. La Constitución del Estado reconoce como uno de los derechos fundamentales de toda persona, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado. En efecto, el artículo 2º inciso 22 dispone que toda persona tiene derecho “[a] la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo adecuado de su vida”. Asimismo, en su artículo 67º establece “[e]l Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”; y en su artículo 68º prevé que “[e]l Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. De estas disposiciones constitucionales se derivan específicos derechos fundamentales, pero también deberes concretos que el Estado debe cumplir.
2. Como es evidente existe una vinculación estrecha entre el derecho fundamental al medio ambiente y la protección constitucional de la diversidad biológica y de las áreas naturales. Esta relación inherente ha sido ya advertida por este Colegiado (STC N.º 0964-2002-AA/TC, FJ 8), “[a] partir de la referencia a un medio ambiente ‘equilibrado’, este Tribunal considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales para la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, es decir, con referencia a cada uno de ellos considerados individualmente. Como destaca el inciso 22 del artículo 2º de la Constitución, se tiene derecho a un medio ambiente ‘equilibrado’, lo que significa que la protección comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida”.
3. En la sentencia 0048-2004-AI/TC (FJ 17), este Tribunal esbozó o acogió también una definición *constitucional* del término *medio ambiente*, al afirmar que “[d]esde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros”.

4. En nuestra Constitución también es posible encontrar cláusulas constitucionales específicas de protección de la naturaleza, en la medida que el artículo en su artículo 66º de la Constitución dispone que “[l]os recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.
5. Desde una perspectiva estrictamente constitucional, la protección jurídica que brinda la Constitución al patrimonio natural se justifica sobre todo a partir de una concepción cultural de la Constitución, en la medida que el medio ambiente involucra también la relación que existe entre el ser humano y la comunidad con el ambiente en el cual se desenvuelve o identifica. Ello trae como consecuencia que, a través de la protección constitucional del patrimonio natural, el Estado cumple con proteger no sólo el derecho fundamental al medio ambiente, sino también los derechos culturales de las personas.
6. Y es que, toda persona no solo llega a identificarse con la comunidad a la que pertenece, sino también con el entorno (lo que comprende el medio ambiente, claro está), que le rodea; llegando a un punto de vinculación tal que forma que llegan a formar parte de esencia y personalidad. Un ejemplo explícito de que el medio ambiente (específicamente los recursos naturales) forma parte también de nuestra identidad cultural lo constituye nuestro Escudo Nacional, el cual incluye recursos naturales como el árbol de la quina (flora); la vicuña (fauna) y el cornucopio de oro (recurso natural no renovable).

Análisis del caso concreto

7. Ahora bien, dentro del marco constitucional y jurisprudencial ya referido *supra*, cabe ahora pronunciarme sobre el caso concreto. Cabe recordar que la medida que se cuestiona en el presente proceso constitucional y que ha sido calificada de arbitraria en la sentencia de la cual discrepo respetuosamente, tiene una incidencia o relación directa con el patrimonio natural en general y con un recurso natural en particular: la caoba. Considero que, siendo un deber fundamental del Estado velar por el aprovechamiento racional de los recursos naturales y por la conservación de nuestros recursos naturales, la medida cuestionada en el presente proceso constitucional, que reduce el cupo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exportación del recurso natural antes mencionado, ha sido expedida en virtud de un mandato constitucional expreso que se deriva de los artículos 2º-22, 66º, 67º y 68º de la Norma Fundamental. Es decir, en cumplimiento de una obligación del Estado y en procura de defender el derecho fundamental de toda persona de la generación presente y de las generaciones futuras a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, pero también a que se conserve el patrimonio natural de la Nación.

8. En ese sentido, la medida adoptada por la demandada, contrariamente a lo considerado en la sentencia, no es irregular ni mucho menos arbitaria; pues la parte considerativa de la Resolución Jefatural N.º 105-2005-INRENA da cuenta de los documentos normativos que sustentan su decisión, más aún si la obligación constitucional del Estado cobra particular relevancia cuando el recurso natural que debe ser protegido se encuentra amenazado. Este es el caso, precisamente, de la especie *swietenia macriphylla* (caoba), conforme se aprecia de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES).
9. Por lo que el Estado –a través de sus órganos competentes– se encuentra legitimado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger y conservar la diversidad biológica; las mismas que podrán intensificarse si es que se advierte un incremento en la amenaza que se cierne sobre determinados recursos; ello incluso haciendo concordar con otras libertades como la de empresa –la cual, por cierto, siempre estará supeditada su ejercicio al cumplimiento de determinados parámetros normativos–, siempre que la medida sea razonable y proporcional.
10. Finalmente, y por todo lo señalado, considero erróneo que, en virtud de lo establecido en el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, se disponga en la sentencia la remisión de los actuados al Ministerio Público. Y es que, desde nuestro punto de vista, en el presente caso no puede presumirse la comisión de un delito de los funcionarios responsables de emitir la resolución cuestionada en el presente proceso; porque éstos, a mi juicio, han actuado al amparo y en cumplimiento de un mandato constitucional como el señalado en los fundamentos 1 y 4 del presente voto singular.

Por todo lo expuesto, considero que la demanda debe declararse INFUNDADA.

S.
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenevra
S.F.